
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fermín Romero Lagares.

Abogado: Lic. José Fernando Tavares.

Recurrido: Zona Franca Isla Verde, S.R.L.,

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Romero Lagares, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00185, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Fermín Romero Lagares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384197-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 23, sector Villa Rosa, barrio Cienfuegos, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, módulo 103, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 483, esq. Marginal Primera, edif. plaza Violeta, tercer nivel, *suite* 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 5620-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Zona Franca Isla Verde, SRL.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales* en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Fermín Romero Lagares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios, contra la sociedad Zona Franca Isla Verde, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2017-SSEN-00011, de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Fermín Romero Lagares, y de manera

incidental por la sociedad Zona Franca Isla Verde, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00185, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Romero Lagares, en contra de la sentencia contenida en el acta de audiencia in voce PDP No. 0373- 2016-TACT-00013, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión, de conformidad con las presentes consideraciones; **TERCERO:** Se condena al señor Fermín Romero Lagares al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández, Willy Acosta Fernández y Shophil García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Fermín Romero Lagares invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y violación a criterios jurisprudenciales. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de ponderación de pruebas y violación a criterios jurisprudenciales, al ratificar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, toda vez que el recibo de descargo, en base al cual se sustentó la inadmisibilidad de la demanda fue suscrito mientras el trabajador estaba bajo la subordinación jurídica del empleador, por lo que debió ser considerado como un abono al pago de la acreencia a su favor y como descuento al pago de los derechos laborales, en atención al criterio jurisprudencial establecido por esta corte de casación; que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance y valor probatorio de ese documento, al ser suscrito durante la existencia del contrato de trabajo, lo que impedía que el hoy recurrente expresara de manera libre y voluntaria su deseo desinteresado de no reclamar otros derechos; que además el tribunal de alzada no expone motivos que expliquen por qué el recibo de descargo no vulnera el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual consagra que los derechos del trabajador no pueden ser objeto de renuncia, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(...) el solo hecho del recurso pone de manifiesto que el recurrente mantiene interés en que sean ponderados los meritos de su recurso y de la demanda. Pero resulta que la empresa recurrida y apelante incidental refiere que, previo al conocimiento del fondo se declare inadmisibile el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, en virtud del recibo de descargo y renuncia de derechos depositados y sustenta su solicitud en que el tribunal a quo no valoró el recibo de descargo depositado por la empresa mediante el cual el señor Romero renuncia a toda clase de demanda sin reservas de reclamar otros derechos; por tales motivos solicita al tribunal que haga dicha ponderación y declare inadmisibile el presente recurso por falta de interés pero en virtud de dicho descargo. Ciertamente, el trabajador hoy recurrente suscribió un recibo de descargo en fecha 25 de

febrero de 2016, en el cual expresa, entre otras consideraciones: "haber recibido la suma de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 61-100 (RD\$3,640.61), por concepto de pago de todos sus Derechos Adquiridos, Salarios, Horas Extras, Días Feriados. Todo lo relativo a la Seguridad Social y cualquier otro derecho que le corresponda en virtud del contrato de trabajo que existió y que terminó en fecha 25 de Febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por lo que en el futuro cualquier acción al respecto de la mismas carecerá de objeto y razón de ser y con esto hace descargo total y definitivo a la empresa ISLA VERDE, S.R.L. y la Licda. CINTIA ALTAGRACIA DOMINGUEZ CAPELLAN, por haber recibido el pago de todos mis Derechos Adquiridos". Del análisis de este recibo de descargo, se concluye que el trabajador fue debidamente desinteresado y, en ese tenor, es evidente que procede acoger la solicitud de la empresa recurrida de declarar la inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés, pero fundamentado en dicho recibo de descargo" (sic).

Que los argumentos expuestos por el hoy recurrente concernientes a que la corte *a qua* desnaturalizó el recibo de descargo en cuanto a su alcance, toda vez que fue suscrito mientras el trabajador estaba bajo la subordinación jurídica del empleador y que por tal motivo debió ser considerado como abono al pago de los derechos laborales, por encontrarse limitada su libertad de expresión en violación a criterios jurisprudenciales, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación ejercido por este, que ante los jueces del fondo no fueron formuladas ningún tipo de conclusiones sobre lo antes señalado ni constituyó un punto debatido en el proceso, siendo presentado por primera vez en casación; que en este sentido, es jurisprudencia pacífica de esta corte de casación que "no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido examinado por el Tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso.", que por las razones antes señaladas estos argumentos de los medios analizados resultan inadmisibles.

Con respecto al alegato sustentado en que la corte *a qua* no otorgó motivos que expliquen por qué el recibo de descargo no vulnera el Principio Fundamental V del Código de Trabajo el cual consagra que los derechos del trabajador no pueden ser objeto de renuncia, en ese sentido esta corte de casación ha sostenido que: "los hechos se consideran controvertidos cuando una parte de manera expresa los objeta o se deduce la controversia de la posición procesal que ésta adopte"; en la especie ante la jurisdicción de alzada no se formularon conclusiones ni argumentaciones apoyadas en que el recibo de descargo era violatorio a dicho principio, por lo que la corte *a qua* podía, como lo hizo, otorgarle validez al recibo de descargo y consecuentemente declarar inadmisibles la demanda por falta de interés, al no estar obligados a motivar los hechos que no fueron objetos de discusión, por lo que procede desestimar el presente argumento.

Finalmente del análisis de la sentencia atacada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte, que la corte *a qua*, actuó conforme a derecho al examinar el recibo de descargo, en base al cual concluyó, en aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, que el hoy recurrente fue desinteresado al recibir los valores en el consignados y consecuentemente declaró inadmisibles la demanda por falta de interés, por lo que al decidir como lo hizo sin incurrir en los vicios denunciados, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procede rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio Protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín Romero Lagares, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00185, de fecha el 26 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici